ADI 40 (2019-2020): 419-434

CUANDO LO QUE SE PRETENDE ES PROTEGER UNA IDEA O UN MODELO DE NEGOCIO

[COMENTARIO DE LA SAP DE BARCELONA (SECCIÓN 15.ª) NÚM. 280/2017, DE 29 DE JUNIO, ASUNTO *ASCO DE VIDA*]

WHEN THE AIM IS TO PROTECT AN IDEA OR A BUSINESS MODEL

[COMMENT ON THE JUDGMENT OF THE AP OF BARCELONA (SECTION 15) NÚM. 280/2017, OF JUNE 29, CASE *ASCO DE VIDA*]

José Luis González San Juan*

RESUMEN

Se analiza la SAP de Barcelona núm. 280/2017, asunto *Asco de Vida,* relativa a una demanda por vulneración de derechos de autor, en relación con un supuesto plagio en el sitio web de la demandada, de unas páginas web de las que es titular la demandante. También se ejercitan subsidiariamente acciones de competencia desleal, siendo esta última vía más adecuada, ya que lo que realmente subyace en la controversia, es la protección de un modelo de negocio, algo que no resulta posible a través de los derechos de autor.

Palabras clave: originalidad, páginas web, derechos de autor, complementariedad relativa, competencia desleal.

ABSTRACT

We analyze the judgment of the AP of Barcelona núm. 280/2017, *Asco de Vida* case, regarding a lawsuit for copyright infringement, in relation to an alleged plagiarism on the website of the defendant, of some web pages property of the plaintiff. Unfair competition actions are also carried out subsidiarily, a way that we consider is more appropriate, since really the controversy is centered in the protection of a business model, something that is not possible through copyright.

Keywords: originality, web pages, copyright, relative complementarity, unfair competition.

* Doctor en Derecho Privado por la Universidad de Salamanca, e Ingeniero de telecomunicación por la Universidad Politécnica de Madrid. Dirección de correo electrónico: *gonzalezsanjuan@icasal.com*.

Fecha de recepción: 31 de mayo de 2020 // Fecha de aceptación: 3 de junio de 2020.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: RESUMEN DE LA SENTENCIA.—II. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS PÁGINAS WEB Y SU PROTECCIÓN MEDIANTE LOS DERECHOS DE AUTOR.—1. La protección de las páginas web por los derechos de autor.—2. Originalidad y páginas web.—3. Posición de la sentencia en relación con la protección de las páginas web.—3.1. La página web como objeto de protección.—3.2. Originalidad de una página web.—III. ¿ES POSIBLE PROTEGER IDEAS O MODELOS DE NEGOCIO MEDIANTE LOS DERECHOS DE AUTOR?—IV. LA DOCTRINA DE LA COMPLEMENTARIEDAD RELATIVA ENTRE LOS DERECHOS DE AUTOR Y LA COMPETENCIA DESLEAL.—1. Competencia desleal y páginas web.—2. La doctrina de la complementariedad relativa entre los derechos de autor y la competencia desleal.—3. Posición de la sentencia en relación con la competencia desleal.—V. CONCLUSIONES.—VI. BIBLIOGRAFÍA.

CONTENTS: I. INTRODUCTION: SUMMARY OF THE JUDGMENT.—II. LEGAL NATURE OF WEB PAGES AND THEIR PROTECTION THROUGH COPYRIGHTS.—1. The protection of web pages by copyright.—2. Originality and web pages.—3. Position of the judgment in relation to the protection of the web pages.—3.1. The website as an object of protection.—3.2. Originality of a web page.—III. IS IT POSSIBLE TO PROTECT BUSINESS MODELS OR IDEAS BY COPYRIGHT?—IV. THE DOCTRINE OF COMPLEMENTARITY REGARDING COPYRIGHT AND UNFAIR COMPETITION.—1. Unfair competition and web pages.—2. The doctrine of complementarity relating between copyright and unfair competition.—3. Position of judgment in relation to unfair competition.—V. CONCLUSIONS.—VI. BIBLIOGRAPHY.

I. INTRODUCCIÓN: RESUMEN DE LA SENTENCIA

La Sentencia núm. 280/217 de la sección 15.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 29 de junio (ECLI: ES:APB:2017:5437), *asunto Asco de Vida,* resuelve el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia[1] relativa a una demanda por vulneración de derechos de autor, y subsidiariamente por competencia desleal.

Los demandantes, que afirmaban ser titulares de los derechos sobre los sitios[2] web «*Vie de Merde*» y «*Fuck my Life*», consideraban que los demandados habían infringido los mismos cometiendo plagio, al confeccionar las páginas del sitio web «Asco de Vida», y al haber publicado un libro con el mismo título, en el que se recogían algunas de las anécdotas que los usuarios de dichas páginas habían colgado en ella, y subsidiariamente, que habrían podido cometer actos de competencia desleal al llevar a cabo estas acciones.

Tanto en las páginas de la demandante como en las de la demandada, se ofrecían foros para que los usuarios contaran sus infortunios, comenzando con la palabra «Hoy» en la lengua correspondiente, y terminando con «*vie de merde*», «*fuck my life*» o «asco de vida». Se trata pues, de la posible copia de un modelo de negocio[3], desarrollado inicialmente por las páginas de los demandantes, y que había sido imitado por las de la parte demandada.

La Audiencia Provincial de Barcelona consideró que las páginas de los demandantes no cumplían el requisito de originalidad, de forma que no cabía su protección mediante derechos de autor, y en relación con las acciones de com-

[1] SJM de Barcelona, sección 2.ª, núm. 176/2015, de 30 de julio (ECLI: ES:JMB:2015:5318). El juzgador de instancia desestimó la demanda, al considerar que no existía vulneración de los derechos de autor, pues las páginas web de los actores no cumplían el requisito de originalidad, al ser «un foro de Internet con una determinada temática (compartida con otras muchas páginas) y cuya estructura no cuenta con originalidad suficiente merecedora de protección» (FJ 5.º, apartado 17), y respecto a las acciones sobre competencia desleal, concluyó que estas no habían sido debidamente ejercitadas, al no incluirse en el suplico de la demanda, por lo que no entró a analizar el fondo de las mismas.

[2] Aunque en la sentencia se hace referencia a páginas, se trata realmente de sitios web, tanto en el caso de los demandantes (*Vie de Merde* y *Fuck my Life*), como en el de los demandados (*Asco de Vida*).

[3] Los ingresos se obtenían a través de la publicidad insertada en las páginas y por la publicación de libros en los que se incluían las historias más populares. *Vid*. Carbajo Cascón, F. (2018a), pág. 57.

petencia desleal, además de poner de manifiesto que estas habían sido formuladas de forma manifiestamente incorrecta y con una endeble argumentación, fueron desestimadas igualmente, al considerar que no se cumplían los requisitos necesarios para la existencia de competencia desleal.

Por todo ello, se desestimó el recurso de apelación, confirmando la sentencia de instancia e imponiendo las costas a los recurrentes.

A continuación, vamos a analizar con mayor detenimiento esta sentencia, haciendo previamente una pequeña reflexión teórica sobre los principales conceptos que se manejan en la misma.

II. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS PÁGINAS WEB Y SU PROTECCIÓN MEDIANTE LOS DERECHOS DE AUTOR

Una página web es un documento electrónico de hipertexto, escrito en lenguaje HTML, normalmente multimedia y casi siempre interactivo, que puede contener elementos de muy diversa naturaleza (textos, fotos, videos, gráficos, sonidos, programas, etc.) [4], y que tiene una función meramente instrumental: permitir el acceso y la difusión de la información en la web[5].

Así pues, una página web es realmente un contenedor de objetos[6], objetos que pueden estar protegidos por los derechos de autor o por otros derechos exclusivos de propiedad intelectual *lato sensu*, pero a su vez, la doctrina científica es unánime al considerar que la propia página web también puede quedar protegida como obra de ingenio, como veremos a continuación, aunque es cierto que la mayor parte de las páginas web no encajan adecuadamente en ninguna de las categorías expresamente contempladas en el TRLPI.

1. La protección de las páginas web por los derechos de autor

En nuestro ordenamiento jurídico, cualquier creación que sea fruto de una actividad creativa humana[7], incluida una página web, quedará protegida como obra por los derechos de autor siempre que sea original[8] (art. 10 TRLPI).

Esta protección es automática y se aplica desde el mismo momento de la creación[9], sin necesidad de ningún tipo de registro[10], siendo por ello voluntaria

[4] *Vid*. González San Juan, J. L. (2017), págs. 92 y 108.

[5] *Vid*. Ortega Díaz, J. F. (2006), pág. 45, donde se define a la página web, desde una perspectiva visual, como un documento informático que permite al autor difundir información.

[6] Podemos visualizar una página web como una librería de nuestro salón, en la que podemos colocar diferentes objetos (fotos, figuras, una TV, etc.), con la ventaja de que, mediante un *click*, podemos traer a nuestro salón cualquier otra librería disponible en el mundo, y acceder así a los objetos contenidos en ella.

[7] Si bien este primer requisito no está expresamente recogido en el TRLPI, se desprende, como indica la SAP Salamanca 281/2000, de 16 de mayo, ECLI: ES:APSA:2000:417, FJ 4.º, del contenido del artículo 5.1 del citado texto legal, en el que se atribuye la autoría a «la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica». Así pues, el Derecho de autor solo protege los frutos de la actividad creativa humana, dejando fuera a aquellas «creaciones» en las que no exista intervención humana, entre ellas, las fijaciones de imágenes o figuras resultado de los fenómenos naturales (*v. gr.* el viento o la lluvia), las creaciones realizadas por máquinas o automatismos (por ejemplo, el traductor de Google o las grabaciones realizadas por una cámara de seguridad), o las producidas por animales (como el canto de los pájaros o las pinturas realizadas por los elefantes pintores de Tailandia). *Vid*. Orejuela Arenas, M. D. (2015), pág. 232, y Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2017b), pág. 161.

[8] Para Fernando Carbajo, la originalidad es «el tamiz que actúa como puerta que da acceso a la fortaleza de la tutela jurídica que ofrece el Derecho de autor». *Vid*. Carbajo Cascón, F. (2018a), pág. 41.

[*Vid*. notas 9 y 10 en pág. sig.]

la inscripción en el Registro de la Propiedad intelectual, aunque resulte conveniente a efectos probatorios[11].

Como la mayor parte de las páginas web son el resultado de una actividad creativa humana, serán obras[12] cuando además sean originales (algo que debe valorarse, lógicamente, en el momento de la creación), quedando en ese caso protegida la forma[13] o plasmación concreta de las ideas en la página web, sin perjuicio de la protección adicional de sus elementos individuales.

No obstante, las páginas web creadas de forma totalmente automática, quedarán fuera de la protección de los derechos de autor, al no ser fruto de una actividad creativa humana.

2. Originalidad y páginas web

Como hemos visto, la originalidad es el requisito esencial para que una página web que sea fruto de la actividad creativa humana, quede amparada por los derechos de autor, pero el problema radica en definir el concepto de originalidad y su alcance.

No obstante, la originalidad no es, ni conceptual ni formalmente, un requisito de acceso a la protección tan riguroso como los exigidos en otros derechos exclusivos[14] (patentes, marcas, etc.), que cuentan con órganos administrativos encargados de verificarlos con carácter previo a la concesión del derecho exclusivo correspondiente, puesto que la protección otorgada por el derecho de autor es automática, al nacer por el mero hecho de la creación original, sin que sea preciso ningún tipo de registro.

[9] Pues como bien indica Concepción Saíz, existe una presunción de originalidad: «... nuestro sistema de Derecho de autor parte de la presunción de originalidad de todo resultado intelectual que sea resultado de una actividad humana independiente y de carácter creativo». *Vid*. Saíz García, C. (2000), pág. 145.

[10] Ya que como afirma Rodrigo Bercovitz, «La propiedad intelectual y su objeto nacen al mismo tiempo». Este fue uno de los cambios introducidos en la LPI 1987 (Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual), que luego se trasladaría al TRLPI, puesto que la LPI 1879 (Ley de 10 de enero de 1879 de propiedad intelectual), «condicionaba la protección a la propiedad intelectual a su inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual». *Vid*. Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2017a), pág. 24.

[11] El Registro de la Propiedad Intelectual admite la inscripción de páginas web, pues en el artículo 14.1.*o)* de su reglamento se hace referencia expresa a las páginas electrónicas, siendo también posible realizar su depósito legal (Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, aprobado por RD 281/2003, de 7 de marzo). *Vid*. Plaza Penadés, J. (2013), págs. 794 y 798, y De Miguel Asensio, P. A. (2015), pág. 684.

[12] La doctrina es unánime al considerar que las páginas web pueden estar protegidas por los derechos de autor, por todos, *vid*. Carbajo Cascón, F. (2002), págs. 64 y 66, y Ortega Díaz, J. F. (2006), págs. 42 y 43, afirmando este último autor que son creaciones intelectuales, pues exigen «cierto esfuerzo técnico y artístico». También lo es la jurisprudencia, por todas, *vid*. la SJM núm. 5 de Barcelona 41/2007, de 30 de marzo, ECLI: ES:JMB:2007:769, *caso Megakini o memoria caché de Google* (sentencia de instancia), en la que se considera aplicable la normativa de derechos de autor, al ser la página web del actor una obra original, dentro del margen de libertad creativa que permite este soporte, que el juzgador considera es bastante estrecho (FJ 2.º).

[13] Se protege únicamente la forma, pues las ideas deben fluir libremente, ya que como se indica en la SAP Salamanca núm. 281/2000, de 16 de mayo, ECLI: ES:APSA:2000:417, FJ 4.º, «la libertad de utilización de ideas y conocimientos es esencial para el desarrollo social, cultural, económico y científico». También procede traer a colación la SAP Barcelona núm. 306/2005, sección 15.ª, de 23 de junio, ECLI: ES:APB:2005:13924, en cuyo FJ 4.º se indica que la originalidad de la página web viene dada «no por la novedad del contenido sino por su propia exposición (la estructura, los términos en los que se expone, la secuencia y dosificación de la información) que le añade un valor propio, y encierra un estudio y conocimientos propios, vertidos en un escrito susceptible de protección».

[14] *Vid*. Carbajo Cascón, F. (2018a), pág. 43.

Por otra parte, la protección derivada de los derechos de autor es una protección muy fuerte, que otorga al autor el derecho a prohibir todo uso de sus obras (salvo los previstos en los límites y excepciones), aunque no existan fines comerciales o económicos, si bien es cierto que al protegerse la forma y no las ideas, esta protección tan fuerte queda en cierto modo atenuada.

Aplicar un criterio de originalidad débil o poco estricto, se traduciría en un fácil acceso a la protección, pudiendo suponer una barrera a la innovación al restringir la competencia por imitación, mientras que si el criterio es fuerte, se corre el riesgo de limitar excesivamente el acceso a dicha protección, desincentivando la creación, aunque es cierto que a cambio se estaría impulsando la competencia por innovación[15].

En cualquier caso, delimitar el concepto de originalidad no es tarea fácil, y tradicionalmente la doctrina científica ha venido distinguiendo[16], una veces de forma dicotómica y otras introduciendo algún criterio corrector como el de la altura creativa, entre originalidad objetiva o centrada en la obra (idea de novedad relativa, esto es, que la obra se diferencie de las preexistentes[17]), y originalidad subjetiva o centrada en la relación del autor con su obra (que la obra contenga la impronta del autor, esto es, que refleje su personalidad), concepto este último que ha venido siendo tradicionalmente predominante, en su versión fuerte, dentro de la tradición francesa y alemana[18] de los derechos de autor, frente al criterio de marcado carácter economicista que aplica la doctrina anglosajona[19], especialmente la estadounidense, el de «no copiado», que quedaría encuadrado dentro de una originalidad subjetiva débil.

No obstante, el criterio de originalidad subjetiva fuerte, proveniente como hemos dicho de la doctrina científica franco-alemana, si bien puede tener sentido en aquellas creaciones puramente artísticas[20] (*v. gr.,* una pintura o una escultura), no resulta demasiado apropiado en el ámbito de las creaciones tecnológicas, donde los intereses comerciales suelen prevalecer frente a los criterios artísticos o de creatividad, además de que, como nos recuerda el profesor Rodrigo Bercovitz[21], dejaría fuera del ámbito de protección de los derechos de autor a una gran cantidad de obras, en las que no existe esa impronta o reflejo de la personalidad del autor en su sentido más riguroso.

Pero adicionalmente, hemos de tener en cuenta que en los contextos tecnológicos, como es el caso de la WWW, el nivel mínimo de originalidad exigida ha de ser siempre menor[22], debido a las limitaciones a la creatividad que suelen existir en estos entornos[23], creatividad que en algunas ocasiones puede ser in-

[15] *Ibid*.

[16] Ortega Díaz, J. F. (2006), pág. 43.

[17] «La obra protegible no debe ser una mera repetición de otra ya existente [...] debe poseer cierta individualidad frente a las demás». *Vid*. Saíz García, C. (2000), pág. 137.

[18] Si bien la doctrina alemana, a diferencia de la doctrina francesa clásica, ha venido exigiendo un nivel mínimo de creatividad o *Gestaltungshöle*, que además era diferente dependiendo del tipo de obra. *Vid*. Saíz García, C. (2000), pág. 108.

[19] *Vid*. Carbajo Cascón, F. (2004), pág. 78, nota 56 *in fine*.

[20] *Vid*. Carbajo Cascón, F. (2018a), pág. 45.

[21] *Vid*. Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2017b), pág. 162.

[22] *Vid*. De Miguel Asensio, P. A. (2015), pág. 681.

[23] Y, como afirma Fernando Carbajo, refiriéndose a la originalidad objetiva, pero que consideramos igualmente aplicable para la subjetiva, «cuando el margen de creatividad sea pequeño se reducirá proporcionalmente la exigencia de originalidad». *Vid*. Carbajo Cascón, F. (2018a), pág. 46.

cluso de carácter testimonial o residual, siendo más apropiados en estos casos, los criterios de originalidad subjetiva débil o de originalidad objetiva, moderado este último con la exigencia de una creatividad mínima[24].

Además, esta menor exigencia de originalidad se ve reforzada por el hecho de que una gran parte de las páginas web se actualizan con mucha frecuencia[25], siendo también muchas veces creaciones de escasa entidad artística o intelectual, aunque puedan tener un elevado interés comercial o económico, por lo que entrarían dentro del concepto de «obras calderilla» o «*Kleine Münze*», desarrollado por la doctrina alemana[26].

Y como además, normalmente el grado de originalidad de las páginas web es bastante reducida, al igual que ocurre en todas las creaciones tecnológicas, estas tendrán un grado de protección más limitada frente a la aparición de creaciones similares, que aquellas en las que la originalidad sea mayor[27].

Por otra parte, no existe un concepto armonizado de originalidad en el ámbito de la UE, salvo para el caso de los programas de ordenador, las obras fotográficas y las bases de datos, para las que se ha establecido que serán originales cuando constituyan una creación propia del autor, esto es, un criterio de originalidad subjetiva débil[28], pero la STJUE de 16 de julio de 2009, *asunto Infopaq* (C-5/08), afirma que «el mismo principio informa la creación de un marco jurídico armonizado de los derechos de autor en la Directiva 2001/29/CE»[29], de forma que quedaría respaldada la extensión del criterio de originalidad subjetiva débil a todo tipo de obras, aunque no existe unanimidad al respecto.

Esta tesis ha sido recientemente refrendada por el Abogado General, Sr. SZPUNAR, que en las conclusiones del asunto *Cofemel* (C-683/17), afirmó que es necesaria una interpretación uniforme del concepto de obra en la UE, y que para ello es preciso aplicar el mismo criterio de originalidad a todo tipo de creaciones[30], y en concreto el de la originalidad subjetiva débil, tal y como se indicaba en el *asunto Infopaq*.

Así pues, entendemos que se está produciendo una armonización a la baja en la UE del criterio de originalidad, pues bastaría la existencia de una creatividad mínima, más allá de la determinada por la propia función del producto, para

[24] Pues «no se protege lo que es patrimonio común», siendo necesaria una altura creativa mínima. *Vid*. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2017b), pág. 164.

[25] Existe pues un problema de volatilidad de las páginas web que, según Ignacio Garrote, hace «prácticamente inoperante la tradicional distinción entre obra original y obra derivada». *Vid*. GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, I. (2003), pág.37. Por otra parte, en ocasiones esta actualización puede ser automática o al menos semiautomática, como ocurre, por ejemplo, en muchas páginas de noticias de actualidad.

[26] Casi siempre creaciones asalariadas o por encargo, en las que se protegen más los intereses económico-empresariales que los morales o personales de sus creadores. *Vid*. CARBAJO CASCÓN, F. (2002), pág. 64.

[27] *Vid*. CARBAJO CASCÓN, F. (2018a), pág. 51.

[28] *Ibid*., pág. 45.

[29] *Vid*. CARBAJO CASCÓN, F. (2014), pág. 17, nota 1.

[30] Esta posición contrasta con la mantenida por algunos juzgados y tribunales españoles, por ejemplo la AP de Barcelona, sección 15.ª, que en su Sentencia núm. 764/2019, de 26 de abril, caso *sillas,* FJ 5.º párrafo 21, afirma lo siguiente «21. No obstante, el concepto de originalidad que debe ser exigido a una obra cuando se trata de creaciones útiles para ser objeto de aplicación en el ámbito de la industria no es el que hemos visto en el apartado anterior, esto es, un nivel de creatividad poco elevado. Como hemos justificado en el fundamento anterior, para que un diseño industrial se haga acreedor de la protección que dispensa a los autores la legislación sobre propiedad intelectual, es preciso que el nivel creativo sea mucho más elevado, desbordante incluso, hasta el extremo de que se pueda entender como obra artística».

que cualquier creación estuviera protegida por los derechos de autor. De esta forma, la originalidad existirá cuando la creación, además de ser propia del autor, presente un mínimo de creatividad que exceda la que viene determinada por la función[31] del producto concreto, esto es, un criterio de originalidad subjetiva débil, con un nivel de creatividad casi residual.

Sin embargo, y debido fundamentalmente al hecho de que las TIC permiten crear obras relativamente complejas con extraordinaria facilidad, en las que la actividad creativa del autor pasa a un segundo plano, existen corrientes doctrinales y jurisprudenciales que abogan por una progresiva objetivación de la originalidad[32]. Desde nuestro punto de vista, esta progresiva objetivación puede resultar conveniente, y en mayor medida cuando se trate de contextos marcadamente tecnológicos como el del espacio virtual, pero también consideramos que no es adecuado abandonar completamente el criterio de la originalidad subjetiva[33], ya que también puede resultar útil en muchos casos.

Finalmente, recordamos que también es posible utilizar, tanto partiendo de la originalidad objetiva como de la subjetiva, criterios moderadores, como el de la altura creativa, también denominado originalidad creativa, al que ya nos hemos referido anteriormente. Pero este criterio, que exige la existencia de un nivel mínimo de creatividad o de aportación del autor a su obra, que supere lo común, no puede generalizarse para todo tipo de creaciones intelectuales, pues podría dejar fuera de protección a muchas de ellas por la falta precisamente de esa altura creativa[34].

Como hemos visto, el problema de delimitar el concepto y alcance de la originalidad en el ámbito de los derechos de autor es complejo, y en nuestra opinión no existe una solución única que permita obtener resultados satisfactorios en todos los casos. Por ello, consideramos que es preciso mantener una posición ecléctica[35], utilizando tanto criterios objetivos como subjetivos, pero adaptados a cada caso concreto, y haciendo uso de factores moderadores, como el de la altura creativa, cuando sea preciso para evitar una aplicación exorbitante de la protección otorgada por los derechos de autor.

[31] En el apartado 56 de las conclusiones del AG del asunto *Cofemel* (C-683/17), se afirma que «para poder acogerse a la protección, el esfuerzo del autor debe ser libre y creativo. No cabe proteger las soluciones impuestas únicamente por el resultado técnico, así como tampoco el trabajo carente de toda creatividad».

[32] *Vid*. SAP Barcelona núm. 280/2017, sección 15.ª, de 29 de junio, FJ 4.º, donde tras explicar que tradicionalmente ha imperado el criterio subjetivo de originalidad en el ámbito de los derechos de autor, se afirma lo siguiente: «Sin embargo, actualmente debido a que los avances técnicos permiten una aportación mínima del autor y se reconocen a este derechos de exclusiva, la tendencia es hacia la idea objetiva de originalidad, que precisa una novedad en la forma de expresión de la idea, un cierto grado de altura creativa». La conveniencia de aplicar un criterio de originalidad objetiva, es defendida también en la SAP Salamanca 281/2000, de 16 de mayo, FJ 4.º, donde se afirma que «no parece conveniente limitar el requisito de la originalidad a una novedad subjetiva, sino que la exigencia debe ser de novedad objetiva», añadiéndose a continuación que «como es lógico, es preciso que la originalidad, es decir, la novedad objetiva, tenga una relevancia mínima, ya que no se protege lo que es patrimonio común», y que para valorar esa relevancia mínima, «habrá que acudir a la opinión de los colectivos sociales a los que va dirigida la obra, así como de los especialistas».

[33] No obstante, el criterio de originalidad subjetiva plantea el problema de las dobles creaciones, esto es, creaciones idénticas o casi idénticas, creadas de forma independiente por distintos autores, y que son más probables en entornos tecnológicos, debido al menor margen de creatividad que existe. *Vid*. Carbajo Cascón, F. (2018a), pág. 45.

[34] Aunque Fernando Carbajo mantiene que es un criterio adecuado para aquellas creaciones que puedan tener protección por otras vías, además del derecho de autor (v. gr. propiedad industrial). *Vid*. Carbajo Cascón, F. (2018a), págs. 47-48.

[35] Coincidimos en lo sustancial con la posición de Fernando Carbajo. *Ibid*., pág. 48.

En el caso concreto de las páginas web, mantenemos que, para que una página web pueda ser considerara original, y goce, por tanto, de la protección otorgada por los derechos de autor, es preciso en primer lugar que no sea copia de otra (originalidad subjetiva débil), pero además ha de existir cierta aportación creativa del autor que no venga impuesta por razones técnicas (criterio de altura creativa), de forma que queden descartadas todas aquellas páginas web en las que la aportación del autor sea mínima (por ejemplo, las creadas mecánicamente por el autor a partir de una plantilla, sin realizar aportaciones creativas), y además la página web debe tener algún aspecto novedoso, que permita diferenciarla de las preexistentes (originalidad objetiva, con un mínimo de novedad).

De esta forma, la existencia de un mínimo de creatividad artística o técnica, que no venga determinada por su función básica, sería un requisito necesario para otorgar protección como obra a una página web, si bien eso no significa que aquellas páginas que no cumplan este requisito queden desprovistas de toda protección, pues podrán quedar amparadas bajo el paraguas, más débil y circunstancial, que otorgan las normas de la competencia desleal, como veremos más adelante.

3. Posición de la sentencia en relación con la protección de las páginas web

3.1. *La página web como objeto de protección*

En su FJ 3.º, apartado 8, la Sentencia de la AP de Barcelona indica que, para que una página web quede protegida por los derechos de autor, debe ser «producto del esfuerzo creativo del autor y que cumpla con el requisito de originalidad», manifestando que el interfaz, el diseño gráfico o el propio contenido de la web pueden ser obras protegidas, aunque tengan un «difícil encaje en alguna de las enumeradas en el citado artículo 10» (del TRLPI), y recordando además, en el apartado 9, que los derechos de autor no protegen las ideas, sino la forma en que estas se expresan.

Así pues, la sentencia sigue la corriente prácticamente unánime entre doctrina y jurisprudencia, con la que coincidimos, que defiende que una página web estará protegida como obra por los derechos de autor[36], siempre que sea una creación humana original.

Además, en el apartado 12, la sentencia indica que en una página web pueden distinguirse tres componentes a proteger, que son el interfaz gráfico (su diseño o apariencia gráfica), el código fuente[37] y los contenidos[38], pero como en

[36] Pues aunque en el apartado 11 del propio FJ 3.º, se afirme que «aunque, en sentido propio, las páginas web no son una clase de obra, sino que constituyen una forma de divulgar contenidos; por tanto, se protegen las creaciones originales de carácter literario, científico o artístico que contenga la página, pero no esta como tal», opinión que resulta contradictoria con lo indicado anteriormente en el apartado 8, el resto de la sentencia deja bien claro, en nuestra opinión, que siempre que cumpla el requisito de originalidad, la propia página web estará protegida como obra por los derechos de autor.

[37] Tanto esta sentencia (apartado 12, FJ 3.º), como la de instancia (SJM de Barcelona, sección 2.ª, núm. 176/2015, de 30 de julio, ECLI: ES:JMB:2015:5318, FJ 5.º), mantienen que el código fuente de una página web puede quedar protegido como programa de ordenador, tesis con lo que discrepamos, entre otras razones, porque HTML no es un lenguaje de programación, sino un lenguaje informático de marcado o etiquetado, como hemos expuesto anteriormente. *Vid*. González San Juan, J. L. (2017), págs. 100-104.

[38] Efectivamente, los contenidos pueden tener una protección adicional e independiente de la de la página web (diseño definido por el código fuente), pero esto no afecta al hecho de que la página web en su conjunto

el caso de autos los contenidos son textos escritos por terceros, y nada se dice en la demanda respecto del código fuente, necesariamente la controversia ha de referirse exclusivamente al interfaz gráfico de la página web.

Así pues, la sentencia distingue entre el código fuente y el interfaz gráfico de la página web, algo con lo que no estamos de acuerdo, puesto que el código fuente no es sino la forma de definir mediante un lenguaje de marcado (en este caso HTML), tanto el interfaz gráfico de la página como el resto de sus elementos, siendo por ello más apropiado hablar de la página web en su conjunto. Esto es, entendemos que la página web y su código fuente son la misma cosa, al menos a los efectos del derecho de autor[39].

3.2. *Originalidad de una página web*

En relación con el requisito de originalidad, recuerda el Tribunal (FJ 4.º, apartado 14), que la doctrina ha venido girando en torno a los criterios de originalidad subjetiva y objetiva, predominando tradicionalmente el primero de ellos, al ser el criterio más aceptable para las obras clásicas (literatura, música, pintura, escultura, etc.), aunque actualmente, debido a los avances tecnológicos, que permiten creaciones con una aportación mínima del autor, «la tendencia es hacia la idea objetiva de originalidad, que precisa una novedad en la forma de expresión de la idea, un cierto grado de altura creativa».

Por tanto, en esta sentencia la Audiencia Provincial de Barcelona considera que el criterio a aplicar para valorar las páginas web ha de ser el de la originalidad objetiva, con un mínimo de altura creativa, alejándose en cierto modo de la posición ecléctica que consideramos más adecuada.

Y aplicando este criterio de originalidad objetivo, el Tribunal de apelación llega a la conclusión de que las páginas web de los demandantes no son especialmente creativas u originales[40], de forma que no se dan los requisitos necesarios para que queden protegidas por los derechos de autor, coincidiendo con la opinión del juzgador de instancia[41].

pueda estar protegida por los derechos de autor. Así, es posible que la página web esté protegida y no lo estén los contenidos, que estén protegidos los contenidos y no la página web, que tanto los contenidos como la página web estén protegidos, y finalmente que ni los contenidos ni la página web estén protegidos.

[39] En este sentido, y salvando las distancias, el código fuente es algo muy similar a la partitura de una canción, que no es más que una representación de los sonidos en un lenguaje gráfico (sistema de notación musical occidental), careciendo de sentido proteger por derechos de autor de forma independiente a la partitura y a los propios sonidos que conforman la canción, pues realmente son lo mismo. Otra cosa es que se proteja la concreta ejecución o interpretación de una partitura por un artista determinado, pero esto no tiene sentido en las páginas web, pues el navegador es un programa, y por ello su «interpretación», además de ser siempre idéntica, no puede quedar protegida por ningún derecho de autor o conexo, al ser fruto de un automatismo.

[40] Por otra parte, aún en el caso de que hubiera existido originalidad (que no es el caso), el Tribunal mantiene que no se ha producido plagio, pues los interfaces de las páginas involucradas son diferentes, por más que pueda ser cierto que están inspirados en la misma idea, algo que es irrelevante a los efectos del plagio.

[41] Si bien en sentencia de instancia defiende la utilización tanto de criterios subjetivos como objetivos, estando por ello más en consonancia con nuestra posición: «Para entender lo que debe ser considerado una obra original se ha venido entendiendo por la jurisprudencia que es necesario que la misma reúna las características de actividad o creación novedosa tanto desde el punto de vista subjetivo como objetivo.

Desde el primer punto de vista, se trataría de afirmar que la creación ha sido inventada por el autor que reclama y que supone la plasmación de la personalidad del mismo.

Desde el punto de vista objetivo, la obra debe ser distinta, novedosa al recoger elementos no conocidos con anterioridad y que le doten de cierta originalidad». *Vid*. SJM de Barcelona, sección 2.ª, núm. 176/2015, de 30 de julio (ECLI: ES:JMB:2015:5318), FJ 3.º

III. ¿ES POSIBLE PROTEGER IDEAS O MODELOS DE NEGOCIO MEDIANTE LOS DERECHOS DE AUTOR?

Lo que subyace realmente en el asunto al que se refiere la sentencia que estamos comentando, es la protección de una idea o un modelo de negocio, algo que, en puridad, no entra dentro del ámbito de los derechos de autor[42], pues este se limita a la protección de la forma concreta que se ha dado a una idea.

Y así lo entiende también la Audiencia Provincial de Barcelona, cuando afirma que los demandantes se han obstinado en argumentar exclusivamente sobre la originalidad de la idea, algo que es completamente irrelevante en el ámbito de los derechos de autor, y además, el hecho de que una idea haya sido exitosa en nada cambia las cosas (FJ 4.º, apartado 18).

No obstante, y a pesar de que la posición doctrinal y jurisprudencial mayoritaria es claramente contraria a que se protejan las ideas mediante los derechos de autor, existen algunas resoluciones judiciales que, bien mediante una aplicación exorbitante del concepto de plagio[43] o bien ampliando el alcance del derecho de autor para que alcance a las ideas en determinados ámbitos[44], permiten cierta protección de las ideas o los modelos de negocio por la vía de la propiedad intelectual *stricto sensu*[45].

En nuestra opinión, esta tendencia no es la solución más adecuada, puesto que existen otros mecanismos que permiten proteger aquellas situaciones que, quedando fuera del ámbito de protección de los derechos de autor, puedan dar lugar a un perjuicio injustificado para los autores o creadores, siendo el principal de ellos, la utilización de las normas de la competencia desleal, como veremos a continuación.

IV. LA DOCTRINA DE LA COMPLEMENTARIEDAD RELATIVA ENTRE LOS DERECHOS DE AUTOR Y LA COMPETENCIA DESLEAL

1. Competencia desleal y páginas web

Nadie duda de la gran importancia que las páginas web tienen hoy en día para las empresas y los profesionales[46], al ser un elemento esencial para determinar su imagen[47] frente a clientes, accionistas, proveedores, y la sociedad en su conjunto.

Además, las páginas web muchas veces actúan como un elemento diferenciador dentro del mercado, pudiendo ser esenciales en el modelo de negocio de la organización (*v. gr.,* en las empresas que se dedican al comercio electrónico), y son parte del fondo de comercio de los empresarios u organizaciones titulares de las mismas[48].

[42] Tampoco los derechos de autor protegen estilos o tendencias. *Vid*. Saíz García, C. (2000), pág. 125.

[43] STS núm. 886/1997, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 17 de octubre (ECLI: ES:TS:1997:6157).

[44] STS núm. 588/2014, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 22 de octubre (ECLI: ES:TS:2014:4623).

[45] *Vid*. Carbajo Cascón, F. (2018a), págs. 49-50.

[46] Y por supuesto, también para los particulares, puesto que cada vez es más común disponer de páginas personales para uso no profesional.

[47] *Vid*. De Miguel Asensio, P. A. (2015), págs. 683 y 689.

[48] En este sentido, coincidimos con Fernando Carbajo. *Vid*. Carbajo Cascón, F. (2002), pág. 67.

Aunque, como hemos visto, las páginas web pueden quedar protegidas por los derechos de autor, también es cierto que, en aquellos casos en los que la altura creativa de dichas páginas sea escasa (obras calderillas), puede ser más adecuado optar por una protección basada en la competencia desleal, más débil, ya que protegerlas con un derecho tan fuerte como el derecho de autor podría traducirse en una restricción de la competencia.

Por otra parte, el uso no autorizado de marcas o signos distintivos ajenos en los metadatos de una página web, puede dar lugar también a vulneraciones de las normas de competencia desleal, que pueden entrar en juego cuando no haya existido infracción marcaria[49] o de los signos distintivos, pero la conducta perjudique al titular de estos.

Y muchas veces las páginas web no cumplirán el requisito de originalidad, necesario para dotarlas de protección vía derechos de autor, a pesar de que puedan ser un elemento esencial para la actividad económica de la organización, por lo que parece razonable disponer de alguna otra institución jurídica que pueda proteger estos importantes activos de las empresas, cuando no sea posible aplicar la tutela de los derechos de autor.

Por todo ello, doctrina y jurisprudencia mantienen que las páginas web también podrán quedar amparadas por las normas de la competencia desleal[50], especialmente en aquellos casos en los que no puedan quedar cubiertas por los derechos de autor[51], o donde puedan existir dudas sobre si la utilización concreta de las obras vulnera dichos derechos exclusivos (por ejemplo, porque se utilizan las ideas sin copiar la forma)[52].

2. La doctrina de la complementariedad relativa entre los derechos de autor y la competencia desleal

La acción de competencia desleal puede plantearse con carácter subsidiario a una acción de infracción de derechos de autor o conexos[53], o bien formularse

[49] *Vid*. SAP Barcelona núm. 318/2013, sección 15.ª, de 24 de julio de 2013, ECLI: ES:APB:2013:11784, en cuyo FJ 7.º, apartado 47, se indica, respecto de los signos utilizados en los metadatos que no vulneran el Derecho marcario, que «las normas sobre la competencia desleal hubieran permitido otorgar una protección más extensa (esto es, respecto de otros *metatags*), lo cierto es que las actoras únicamente se han referido a estos hechos dentro de las infracciones marcarias, lo que nos impide poder ir más allá», de forma que expresamente se afirma que los metadatos de una página web son susceptibles de vulnerar las normas de la competencia desleal, algo que se ve corroborado en el apartado 56 (FJ 8.º): «Aunque compartimos con la resolución recurrida que la utilización de *metatags* o palabras clave con las que direccionar la búsqueda a través de Internet es un acto más propio del ilícito concurrencial del artículo 6 LCD que de la infracción marcaria».

[50] *Vid*. De Miguel Asensio, P. A. (2015), pág. 689, y Carbajo Cascón, F. (2002), pág.66. También la SAP Valencia 72/2008, sección 9.ª, de 21 de febrero de 2008, ECLI: ES:APV:2008:718, FJ 2.º, que confirma la sentencia de instancia que condenaba a una empresa de transportes por competencia desleal, al copiar la página web de otra empresa competidora, y utilizar ciertos datos obtenidos en una base de datos integrada en la misma, dando lugar a riesgo de confusión.

[51] Pues como afirma Fernando Carbajo, «el Derecho de Competencia Desleal puede servir como alternativa —sino, incluso, como vía de escape— al Derecho de autor». *Vid*. Carbajo Cascón, F. (2018a), pág. 44.

[52] Con carácter general, podrían existir actos de imitación desleales (art. 11 LCD), de confusión (art. 6 LCD), de aprovechamiento de la reputación ajena (art. 12 LCD), o bien contrarios a las exigencias de la buena fe (cláusula general del art. 4 LCD).

[53] O de alguno de los derechos exclusivos relativos a la propiedad industrial, *v. gr.* una infracción marcaria. Sobre la aplicación de la doctrina de la complementariedad relativa en el ámbito marcario, *vid*. Carbajo Cascón, F. (2018b).

con carácter principal y único[54]. Cuando la acción de competencia desleal se ejercite de forma subsidiaria, deberá aplicarse la doctrina de la complementariedad relativa, que ha venido desarrollando el TS en sucesivas sentencias, siendo probablemente la STS 95/2014, sala de lo civil, sección 1.ª, de 11 de marzo de 2014, ECLI: ES:TS:2014:1107, *caso Bombay Shappire,* una de las que más claramente explicita su aplicación.

Al analizar la relación entre las normas de la competencia desleal y los derechos de exclusiva (un derecho marcario en el caso de la sentencia), nos recuerda el TS (FJ 20), que lo primero a considerar es el diferente campo de aplicación de ambas normas, pues «la de marcas protege un derecho subjetivo sobre un bien inmaterial, de naturaleza real, aunque especial, con la eficacia *erga omnes* que es propia de tal tipo de Derecho patrimonial», mientras que la competencia desleal «tiene como fin proteger, no el derecho sobre la marca, sino el correcto funcionamiento del mercado», siendo en este último caso el destinatario de la protección no el titular de la marca, sino todos los actores del mercado, así como el propio mercado[55].

A continuación, el TS establece las reglas de la doctrina de la complementariedad relativa:

«De una parte, no procede acudir a la Ley de Competencia Desleal para combatir conductas plenamente comprendidas en la esfera de la normativa de Marcas (en relación con los mismos hechos y los mismos aspectos o dimensiones de esos hechos)».

«De otra, procede la aplicación de la legislación de competencia desleal a conductas relacionadas con la explotación de un signo distintivo, que presente una faceta o dimensión anticoncurrencial específica, distinta de aquella que es común con los criterios de infracción marcaria».

«Y en última instancia, la aplicación complementaria depende de la comprobación de que el juicio de desvalor y la consecuente adopción de los remedios que en el caso se solicitan no entraña una contradicción sistemática con las soluciones adoptadas en materia marcaria. Lo que no cabe por esta vía es generar nuevos derechos de exclusiva ni tampoco sancionar lo que expresamente está admitido».

Si bien la sentencia del *caso Bombay Shappire* se refiere a un asunto sobre Derecho marcario, la doctrina de la complementariedad relativa resulta perfectamente aplicable respecto de cualquier otro derecho de exclusiva, tanto en el ámbito de los derechos de autor como en el de la propiedad industrial.

Así pues, y trasladando la doctrina de la complementariedad relativa al ámbito de los derechos de autor, que es el que ahora nos ocupa, no procede aplicar las normas de la competencia desleal para combatir conductas que se encuentran plenamente comprendidas en la esfera de los derechos de autor, de forma que dichas normas únicamente serían aplicables en aquellos casos en los

[54] *Vid*. Carbajo Cascón, F. (2018), pág. 58.

[55] En el caso de los derechos de autor, estos tienen como fin proteger un derecho subjetivo sobre un bien inmaterial, con eficacia *erga omnes*, que otorga a su titular una protección muy fuerte, al permitirle prohibir cualquier uso sin autorización y con independencia de que haya fines comerciales o económicos (salvo los límites y excepciones previstos legalmente), frente a la protección mucho más débil y circunstancial que proporciona la competencia desleal.

que la situación presente una faceta diferente, que impida o dificulte aplicar la protección de los derechos de autor (por ejemplo, porque no exista originalidad suficiente para considerar obras protegidas a las páginas web). Además, la aplicación complementaria de la competencia desleal no debe conducir a la creación de nuevos derechos exclusivos, ni sancionar aquello que expresamente está permitido por las normas de los derechos de autor.

En definitiva, y como resumen, ante las muchas dudas que puede ofrecer la aplicación de la tutela por derechos de autor en los contextos tecnológicos, la competencia desleal puede ser la opción más adecuada para proteger las creaciones que, no cumpliendo los requisitos de originalidad, tengan un importante valor comercial, y en estos casos ha de tenerse presente la doctrina de la complementariedad relativa entre ambas normas.

3. Posición de la sentencia en relación con la competencia desleal

En la sentencia objeto del presente trabajo, aunque la acción principal de la demanda era por vulneración de los derechos de autor, se ejercitaron de forma subsidiaria diferentes acciones en relación con la competencia desleal[56], si bien el Tribunal consideró que habían sido formuladas de una forma bastante deficiente.

Pero, como ya hemos indicado, lo que realmente subyace tras los hechos del caso es la utilización del mismo modelo de negocio, esto es, la copia de la idea, y en este tipo de situaciones, no parece adecuado encauzar la protección a través de los derechos de autor, pues conduciría a una interpretación exorbitante del concepto de plagio (al incluir la copia de las ideas), algo con lo que no estamos de acuerdo, y por ello, la solución más adecuada pasaría por aplicar las normas de la competencia desleal, como acertadamente viene a indicar la sentencia.

En el recurso que resuelve la sentencia, se hacer referencia a los tres ilícitos siguientes: actos de confusión (art. 6 LCD), actos de imitación (art. 11 LCD), y actos de aprovechamiento de la reputación ajena (art. 12 LCD). A continuación, vamos a ver la valoración del Tribunal para cada uno de ellos.

Con carácter previo, la Audiencia Provincial de Barcelona concluye que existe concurrencia en el mercado, a pesar de que las lenguas de las páginas web de la demandada y la demandante no coincidan, puesto que Internet constituye un mercado único, que no se encuentra suficientemente separado por las lenguas, como para que sea posible considerar la existencia de mercados distintos (FJ 7.º, apartado 35).

En relación con los actos de confusión, recuerda el Tribunal que «*el objeto de confusión en el artículo 6 LCD* lo constituyen los "medios de identificación empresarial", es decir, los signos distintivos (marcas y nombre comercial), y cualquier otro elemento que sirva para indicar el origen empresarial», de forma que, no existiendo en el presente caso la utilización de tales medios de identificación, no se han producido actos de confusión.

[56] Otro ejemplo donde se ejercitaron de forma subsidiaria acciones de competencia desleal para proteger una página web, que también fueron desestimadas, es la SAP de Barcelona núm. 429/2009, sección 15.ª, de 17 de diciembre, ECLI: ES:APB:2009:15141. *Vid*. Carbajo Cascón, F. (2010), págs. 619 y 620.

En cuanto a los actos de imitación, estos se refieren a la prestación empresarial, y ha de partirse del principio de libre imitabilidad, salvo en las tres excepciones siguientes[57]: *a)* que exista un derecho de exclusiva (art. 11.1 LCD); *b)* que la imitación resulte idónea para generar la asociación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación o del esfuerzo ajeno (art. 11.2 LCD); *c)* cuando se produzca una imitación sistemática encaminada a impedir la afirmación en el mercado del competidor (art. 11.3 LCD). Y analizando las circunstancias del caso de autos, el Tribunal concluye que ha de descartarse la imitación sistemática (apartado 43), y como no concurre la singularidad competitiva para que exista riesgo de asociación (apartado 46), no existen actos de imitación ilícitos.

Finalmente, en relación con los actos de aprovechamiento de la reputación ajena, se recuerda que no se refieren a la imitación de las prestaciones (que quedarían bajo el paraguas del art. 11 LCD), sino «a la forma de presentación de las prestaciones que induzca a asociarlas a un origen empresarial bien reputado en el mercado, con idea de aprovecharse de las ventajas de tal reputación» (apartado 49), considerando el Tribunal que no concurre el requisito de realizar un comportamiento acto para lograr un aprovechamiento o ventaja de la reputación ajena (apartado 51), por lo que no cabe hablar de la existencia del ilícito contemplado en el artículo 12 LCD.

Así pues, la Audiencia Provincial de Barcelona concluye que tampoco deben prosperar las acciones relativas a la competencia desleal en este caso, opinión con la que coincidimos, y consideramos que lo hace aplicando la doctrina de la complementariedad relativa, aunque no se haga ninguna referencia expresa a la misma.

V. CONCLUSIONES

Si bien es cierto que las páginas web no encajan adecuadamente en ninguna de las categorías enumeradas en el TRLPI, defendemos que pueden quedar protegidas como obras por los derechos de autor, siempre que sean creaciones humanas originales.

Y para valorar su originalidad, entendemos que resulta conveniente mantener una posición ecléctica, considerando tanto criterios subjetivos como objetivos, con un mínimo de creatividad, algo que también sería extensible a otras creaciones tecnológicas, como las obras multimedia.

En la sentencia que hemos analizado, se distingue entre el interfaz gráfico de la página web y su código fuente, pero en nuestra opinión, esta distinción no debería realizarse, al menos desde el punto de vista de los derechos de autor, siendo más conveniente hablar de la protección de la página web en su conjunto.

Por otra parte, discrepamos también con la tesis, defendida tanto por la sentencia de instancia como por la de apelación, de que el código fuente de una página web pueda quedar protegido como programa de ordenador, ya que HTML

[57] Y también recuerda la Audiencia Provincial de Barcelona que, para que no quede vaciado de contenido el principio de libre imitabilidad, las excepciones de los artículos 11.1 y 11.2 LCD han de ser objeto de interpretación restrictiva (FJ 7.º, apartado 42).

no es un lenguaje de programación, sino un lenguaje informático de marcado o etiquetado y, por tanto, una página web no podrá ser nunca un programa.

Pero como los derechos de autor no protegen ni las ideas ni los modelos de negocio, serán muy comunes las situaciones en las que, como ocurre en el caso analizado, y debido a que realmente lo que se pretende proteger es un modelo de negocio exitoso, resulte más conveniente proteger las páginas web a través de las normas de la competencia desleal, que si bien es cierto que ofrecen una protección más débil, también lo es que esta va a ser mucho más dúctil, permitiendo más fácilmente su adecuación a las circunstancias concretas de cada caso.

Y en aquellos casos en los que las acciones relativas a la competencia desleal se ejerciten de forma subsidiaria, respecto a las de los derechos de autor, será preciso tener en cuenta la doctrina de la complementariedad relativa en ambas normas, doctrina que ha sido establecida por nuestro Tribunal Supremo.

VI. BIBLIOGRAFÍA

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2017a), «Artículo 1», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), *Comentarios a la ley de propiedad intelectual*, 4.ª ed., Tecnos, Madrid.

— (2017b), «Artículo 10.1.*a)-h)*», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), *Comentarios a la ley de propiedad intelectual*, 4.ª ed., Tecnos, Madrid.

CARBAJO CASCÓN, F. (2002), *Publicaciones electrónicas y propiedad intelectual,* Colex, Madrid.

— (2004), «La propiedad intelectual como objeto del comercio electrónico», en MORO ALMARAZ, M. J. (coord.), *Autores, consumidores y comercio electrónico*, Colex, Madrid.

— (2010), «*Screen scraping* o la extracción de datos de sitios web de terceros con fines comerciales. El conflicto entre Ryanair y la agencias de viajes en línea (Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.ª, de 17 de diciembre de 2009)», *ADI* 30.

— (2014), «Enlaces de prensa (*press linking*): entre la flexibilización y la regulación del derecho de autor en la era digital», *Pe.i* 47.

— (2018a), «La originalidad de las obras publicitarias y de las páginas web», en *AIPPI, XXXIII Jornadas de Estudio sobre Propiedad Industrial e Intelectual,* Madrid 8 y 9 de febrero de 2018.

— (2018b), «La doctrina de los círculos concéntricos y de la complementariedad relativa entre el Derecho de marcas y de competencia desleal, a la luz del uso de signos ajenos como palabras clave vinculadas a enlaces publicitarios en motores de búsqueda», en MADRID PARRA, A. (dir.), *Derecho Mercantil y Tecnología,* Aranzadi, Navarra.

DE MIGUEL ASENSIO, P. A. (2015), *Derecho privado de Internet*, 5.ª ed., Aranzadi, Navarra.

GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, I. (2003), *El Derecho de autor en Internet,* Comares, Granada.

GONZÁLEZ SAN JUAN, J. L. (2017), «Protección jurídica de las páginas web», en VAQUERO PINTO, M. J. *et. al*. (dir.), *Reflexiones sobre Derecho privado patrimonial,* vol. VI, Ratio Legis, Salamanca.

OREJUELA ARENAS, M. D. (2015), «Propiedad Intelectual, webs de enlaces y la responsabilidad derivada por actos de reproducción, comunicación pública y puesta a disposición», en VAQUERO PINTO, M. J. *et. al*. (dir.), *Reflexiones sobre Derecho privado patrimonial,* vol. V, Ratio Legis, Salamanca.

ORTEGA DÍAZ, J. F. (2006), *Los enlaces en Internet: Propiedad Intelectual e Industrial y Responsabilidad de los Prestadores*, Aranzadi, Navarra.

PLAZA PENADÉS, J. (2013), «Propiedad intelectual y tecnologías de la información y la comunicación», en GUILLEN CATALÁ, R. (coord.), *Derecho y nuevas tecnologías de la información y la comunicación,* Aranzadi, Navarra.

SAÍZ GARCÍA, C. (2000), *Objeto y sujeto del derecho de autor*, Tirant lo Blanch, Valencia.